



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2018-00401-00, donde funge como ejecutante el abogado ADELMO ALONSO SCHOTBORGH BARRETO, quien actúa en nombre y representación propia, en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, venció el termino de ejecutoria para objetar la liquidación el crédito presentada por la parte demandante, a lo cual la demandada guardó silencio total. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 06 de octubre de 2021.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00095-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. **Ejecutante:** ADELMO ALONSO SCHOTBORGH BARRETO. **Ejecutado:** GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, el día miercoel,es 28 de julio de 2021 a las 01:49 p.m., desde su correo electrónico personal adelmo41@yahoo.com, la cual según lo presentado arrojó los siguientes valores

Capital	: \$ 67.417.652.00.
Intereses moratorios	: \$ 89.973.784.00.
Total capital más intereses	: \$ 157.391.436.00.
Costas judiciales 10%	: \$ 15.739.143.60.
Total liquidación	: \$ 173.130.579.60.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la liquidación del crédito presentada el día 29 de noviembre de 2019, a través de la providencia proferida el día 15 de enero de 2019: **“CUESTION UNICA:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada y estar conforme a la ley”

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone: **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2018-00401-00.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en los títulos objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹: “(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables, ni las formas de liquidación de créditos judiciales.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se coloca a disposición de las partes en la Secretaría de esta Agencia, se arriba a los siguientes valores:

	VALORES
CAPITAL	\$ 67.417.652,00
INTERESES	\$ 35.175.159,93
CAPITAL + INTERESES	\$ 102.592.811

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital, más los intereses con corte al 30 de septiembre de 2021, equivalente a CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 102.592.811), moneda legal colombiana.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas

Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2018-00401-00.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 102.592.811), moneda legal colombiana. por concepto de capital debidamente actualizado, más los intereses con corte al 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 062 Hoy 07 DE OCTUBRE-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez

Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f727a7c6a031ecfecf6ce2b205deae68d5168510ba89ded6d77e0d506adcc**

Documento generado en 06/10/2021 02:13:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>